

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN CANDELARIA
FELICIANO

Peticionario

KLCE201700560

CERTIORARI
procedente del Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AVI2016G0016,
ABD2016G0155,
ADC2016G0002,
AFJ2016G0031,
ALA2016G0142

Por:
ART. 93-B CP,
ART. 105-A CP,
ART. 157 CP,
ART. 285 CP,
ART. 5.05 LA.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Christian Candelaria Feliciano (el peticionario, o señor Feliciano), para pedirnos revocar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario), mediante la cual se denegó su solicitud de desestimación al amparo del principio de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 64(p)).

II.

Por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2013, el Ministerio Publico presentó varias acusaciones en contra del señor Candelaria. La vista preliminar se celebró los días 13 y 14 de diciembre de 2016, encontrándose causa para acusar. El juicio en su fondo quedó señalado para el 30 de enero de 2017, y luego se re-señaló para el 27 de febrero del mismo año.

El día en que comenzaría el juicio; esto es, el 27 de febrero de 2017, el señor Candelaria sometió una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, por entender que no se encontró causa probable conforme a Derecho. Adujo, en esencia, que la confesión que le implicaba en los hechos por los que se le acusó no fue corroborada, que el vídeo de dicha confesión se contradecía con lo dicho por el único testigo que declaró en la vista preliminar, y que presuntamente hubo ausencia total de prueba en cuanto a algunos elementos de ciertos delitos imputados.

Luego de que el Ministerio Público se opusiera a la desestimación, el 8 de marzo de 2017 se celebró una vista para evaluar las posturas de las partes. Mediante Resolución emitida el 20 de marzo de 2017, y notificada el 23 del mismo mes y año, el foro primario denegó la solicitud hecha por el acusado. Se apoyó en el texto de la Regla 64(p), *supra*, que dispone que la moción de desestimación bajo el fundamento de que no se encontró causa probable conforme a Derecho debe presentarse por lo menos 20 días antes del juicio, y que la única excepción a ello es la existencia de causa debidamente justificada y fundamentada. Además, enfatizó que la desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, solo procede en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con el mismo.

Expuestos los fundamentos en Derecho, el foro primario aclaró que en este caso la solicitud de desestimación fue tardía, y que en ausencia de justa causa, debía entenderse que el señor Candelaria había renunciado a la defensa provista por la Regla 64(p). En adición, destacó que los planteamientos hechos por el peticionario se centraban en cuestiones de credibilidad de los testigos que no podían ser dirimidas en esa etapa de los procedimientos, además que de la propia moción presentada surgían los elementos de prueba suficientes para apoyar la determinación hecha en vista preliminar.

En virtud de lo anterior, el foro primario denegó la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*. Inconforme, el señor Candelaria acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Imputó la comisión de los siguientes dos errores: 1) Concluir que la solicitud de desestimación era tardía; 2) Resolver la moción sin estudiar la transcripción de la vista preliminar, la cual se había anunciado y se había entregado al Ministerio Público para su cotejo y anuencia.

El peticionario aseguró que la demora en la presentación de la solicitud fue provocada por el Estado. Ello, pues presuntamente no fue sino hasta finales de febrero que el Ministerio Público le proveyó el vídeo de la confesión, y que fue de dicha prueba que surgieron sus planteamientos en torno a que no se establecieron los elementos de algunos de los delitos imputados.

Por otro lado, el señor Candelaria indicó que el foro primario emitió la determinación que aquí se cuestiona antes de vencer el término concedido para entregar la transcripción de la vista preliminar. Según planteó, tenía hasta el 18 de marzo para entregar la referida transcripción, y luego el Ministerio Público tendría hasta el 22 de marzo para expresarse en torno a la misma. No obstante, surge de la Resolución y Orden emitida y notificada el 1 de marzo de 2017, que se le dio hasta el 3 de marzo de 2017 para notificar la transcripción de la vista, mientras que el Ministerio Público podría expresarse sobre la misma en o antes del 8 de marzo de 2017, día en que se celebraría la vista previamente aludida.

III.

-A-

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración

al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La determinación de causa probable en vista preliminar autoriza al Ministerio Público a presentar una acusación en contra del imputado. Por tratarse de un dictamen judicial, el mismo **goza de una presunción de corrección**. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 687 (1988). En virtud de ello, la persona imputada de delito tiene el peso de probar que la determinación de causa probable en su contra es contraria a la Derecho. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo disponible para impugnar la corrección de una determinación de causa probable en vista preliminar. Al amparo de esta Regla, procederá desestimar el proceso instado en contra de un imputado de delito por ausencia total de prueba, o por violación a algún derecho procesal. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*. Por ausencia total de prueba se entiende la ausencia de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que el delito imputado se hubiese cometido, o sobre la conexión del acusado con el delito en cuestión. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 35, 42 (1989).

Al evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, será necesario examinar la prueba de cargo y de defensa vertida en la vista preliminar, para determinar si ésta establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito así como la conexión del imputado con su comisión. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 879. **Sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito, o la conexión del imputado con el delito en cuestión, procederá la desestimación de la acusación.** Íd. Además, según expresamente dispuesto por la Regla 64(p), *supra*, salvo la acreditación de causa debidamente justificada y fundamentada, una solicitud de este tipo deberá presentarse por lo menos 20 días antes de la celebración del juicio, o el derecho se entenderá renunciado.

III.

El peticionario alega que el foro primario debió haber acogido su solicitud al amparo de la Regla 64(p), *supra*. No obstante, de la muy bien fundamentada Resolución de la que se recurre no surgen indicios de pasión, prejuicio o parcialidad que nos muevan a intervenir en el caso, en esta etapa de los procedimientos.

Las determinaciones de causa probable en vista preliminar **gozan de una presunción de corrección.** *Pueblo v. González Pagán, supra*. Más allá de la presentación tardía del recurso y si hubo o no causa justificada para la demora, el foro primario entendió que no se logró derrotar la presunción de corrección que cobija a dichas determinaciones. A la luz de los hechos previamente detallados, no encontramos razón alguna que nos mueva a intervenir con dicha conclusión.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

Adelántese inmediatamente y en esta misma fecha por fax, teléfono o correo electrónico a las partes y al Hon. Jaime

Rodríguez González, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. También notifíquese por la vía ordinaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones